



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SIMACOTA – SANTANDER



j01prmpalsimacota@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de Mínima cuantía para su conocimiento y fines pertinentes.

Simacota, 16 de Febrero de 2024

LA SECRETARIA,

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA.

EJECUTIVO RDO., 2017-00142-0

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Simacota, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veinticuatro.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, con el fin de estudiar la viabilidad sobre la aplicación de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, por cuanto el proceso ha permanecido por más de dos años sin ninguna actuación procesal desde el día 14 de Febrero de 2022.

El Código General del Proceso deroga el artículo 346 del C.P.C. y sustituye la regulación del desistimiento tácito por directrices parciales, pero relevantes, distintas y más completas de las establecidas en la Ley 1194 de 2008 y es así que la norma debe ser aplicada desde el primero (1º.) de octubre de dos mil doce (2012), bajo los siguientes parámetros:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.....

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ...".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....."

En el caso sub examine, tenemos que señalar:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SIMACOTA – SANTANDER



El día 18 de Octubre de 2017, se dictó mandamiento de pago en contra de IVAN GOMEZ AMAYA y a favor de la demandante OLGA LUCIA VILLARREAL VILLARREAL, dentro de la misma decisión se decretaron medida cautelares, QUE FUERON LEVANTADAS A PETICION D ELA PARTE Activa por auto del 14 de Febrero de 2022.

La parte demandante ha guardado silencio desde la última actuación, quedando el proceso a la deriva, por más de un año , permaneciendo en la secretaria de este Despacho, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal pertinente, de tal conducta se dará aplicación directa al artículo 317 del C.G.P.

Consecuentes con lo anterior, le corresponde a este Juzgado, aplicar lo mandado en el artículo 317 del C.G.P., esto es deberá tener por desistida tácitamente la respectiva actuación,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Sder,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito en el presente proceso promovido por OLGA VILLARREL VILARREAL por medio de apoderado contra IVAN GOMEZ AMAYA ,por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, como corolario del punto anterior.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el presente diligenciamiento, previa desanotacion en los libros auxiliares de este juzgado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN